

<p style="text-align: center;">TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS ORDENANZA REGULADORA</p>

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1.-En uso de las Facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladoras de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS.

Artículo 5

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declaradas pobres por el precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobre de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes n que deben sufrir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA.

Artículo 7

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Certificaciones y compulsas.

- 1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales: 1,00 €
- 2.- La diligencia de cotejo de documentos: 0,15 €.

Segundo Epígrafe: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas municipales.

- 1.- Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 0,15 €
- 2.- Por cada página enviada por fax: 1,00 €.
- 3.- Por cada página recibida por fax: 0,15 €.

Epígrafe Tercero: Documentos relativos a servicios de Urbanismo.

1.- Por cada certificación que se expida por los servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 5,23 €.

Epígrafe Cuarto: Otros Expedientes o documentos.

1.- Licencias de Autotaxi 104,82 €.

2.- Expedición de Licencias Urbanísticas: 0,5% del importe de la obra.

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA

Artículo 8

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 9

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no venga debidamente reintegrados, será admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 13 de abril de 2005.

Camporrobles, a 20 de Junio de 2013

Fdo.: M^a Carmen Cotillo Chaves